

ESTADO ELECTRONICO: **No. 149** DE FECHA: 07 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-020-2020-00273-01	JOSE ANTONIO CARRILLO MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL VEINTE 20 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE 2020 , POR EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2019-00168-01	GUZMAN OLMEDO ANGARITA MOLINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER	SE ORDENA OFICIAR AL GERENTE DEL BANCO GANADERO Y O BBVA COLOMBIA BOGOTÁ D.C., Y AL GERENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2021-00076-02	RONALD DAVID GALVIS HERRERA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/10/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN EL CUATRO 04 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-00650-00	CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ YUNIS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/10/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL OCHO 08 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE 2019 , MEDIANTE LA CUAL SE ACCED...	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	---	---	--	-----------	---------------------	---	---------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
Subsección 0
Bogotá, D.C.
Administrativo de Condicionamiento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-056-2021-00076-02
Demandante:	Ronald David Galvis Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su párrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Camilo Araque Blanco, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente a la apoderada de la demandante y a la entidad demandada el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, quedando ejecutoriada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el término para interponer el recurso finalizó el día 01 de septiembre del mismo mes y año, luego al haberse radicado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

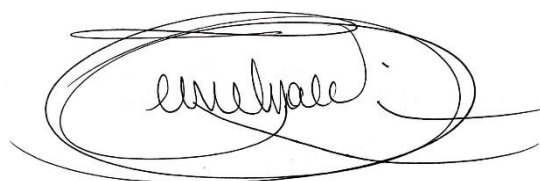
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00650-00
Demandante:	Carlos Eduardo Bohórquez Yunis
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 367 al 390), contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación

mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

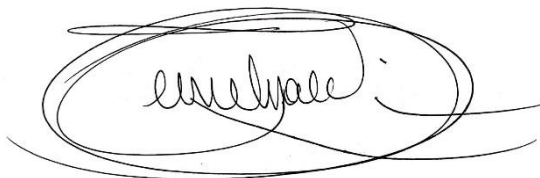
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-020-2020-00273-01
Demandante:	José Antonio Carrillo Martínez
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

=====

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la providencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda, al no corregirse en la forma indicada en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **José Antonio Carrillo Martínez** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad del Oficio No. 20-39598-2-0 del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir por la labor desempeñada desde el año 2017 al año 2019.

A título de restablecimiento de derecho pide que se declare que entre él y la Superintendencia de Industrias y Comercio existió un vínculo laboral desde el año 2017 hasta el año 2019. Asimismo, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, aportes a pensión, aportes a caja de compensación familiar y dotación.

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda señalando que:

1. No se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad.
2. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Expediente No.: 11001-33-35-020-2020-00273-01
Demandante: José Antonio Carrillo Martínez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante auto proferido el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda, en atención a que la demandante no realizó las correcciones ordenadas mediante auto del 23 de octubre de 2020, dentro del término concedido para tal efecto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que, contrario a lo manifestado por el a quo en auto del 20 de noviembre de 2020 la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal, esto es, el 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

En concordancia con la anterior disposición el numeral 2º del artículo 169 *ibídem* dispone que se rechazará la demanda: «Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.».

Conforme a lo anterior, se encuentra que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda es de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y según la captura de pantalla obrante en el expediente digital, se observa que el demandante a través de apoderado judicial envió correo electrónico con la subsanación de la demanda a la dirección electrónica definida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para la radicación de memoriales, la cual es, «correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co», el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, la subsanación de la demanda se presentó dentro de los 10 días otorgados por el juez *a quo* para su corrección.

Ahora, en cuanto al escrito de subsanación se tiene que el demandante allegó copia del correo electrónico del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual remite a la entidad accionada el escrito de subsanación con todos los anexos de la demanda y adjuntó acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos del 02 de octubre 2020, con lo cual cumple con lo exigido por el juez *a quo* en el auto inadmisorio.

Expediente No.: 11001-33-35-020-2020-00273-01
Demandante: José Antonio Carrillo Martínez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, esta Sala decisoria considera que el señor José Antonio Carrillo Martínez presentó en tiempo la subsanación de la demanda y dio cumplimiento a las falencias señaladas por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el auto del veinte (2020) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto proferido el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que rechazó la demanda por no subsanarse dentro del término otorgado para tal fin, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

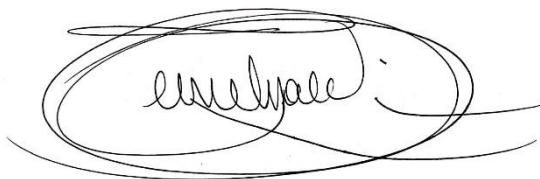
RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda.

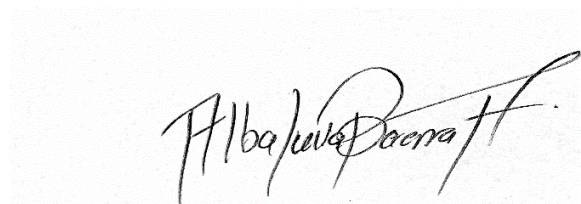
SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

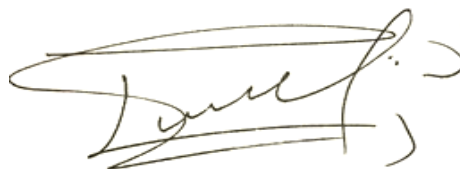
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-027-2019-00168-01

DEMANDANTE : GUZMÁN OLMEDO ANGARITA MOLINA

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición del demandante el valor de la cesantía parcial por parte de la administración en la entidad bancaria establecida para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso el periodo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al Gerente del Banco Ganadero y/o BBVA Colombia – Bogotá D.C., a quien se le ordena que, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, remita con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de Guzmán Olmedo Angarita Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.377.395, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual forma, **certifique** cuándo fue puesto a disposición del demandante el mencionado valor para su retiro.

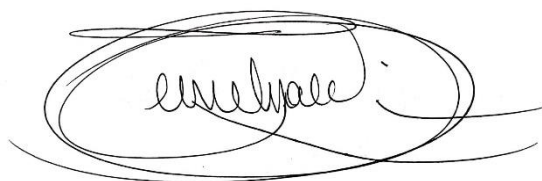
2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiése** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniqué esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Guzmán Olmedo Angarita Molina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.377.395.

3. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

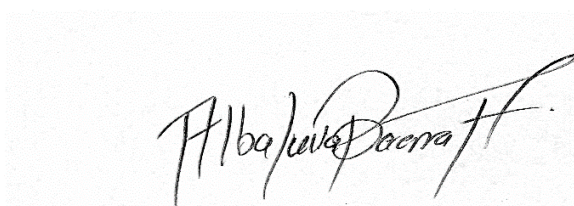
4. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado